

Expediente: **832/26**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ LAPACHO AMARILLO SRL S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **LAPACHO AMARILLO SRL, -DEMANDADO**

30715572318221 - **FISCALIA CC Y TRABAJO II**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

23242008529 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 832/26



H105026373532

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ LAPACHO AMARILLO SRL s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)" - EXPTE N° 832/26.-

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la firma **LAPACHO AMARILLO SRL**, en sede administrativa, contra la sanción impuesta por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (SET), mediante Resolución N° 093/14-SET (DT), dictada en el marco del Expte. Administrativo N° 4329/181-DI-2025, de fecha 25/03/2026.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: La Secretaría de Estado de Trabajo, remitió las actuaciones administrativas correspondientes al expte. n° 4329/181-DI-2025, en el cual constaba el recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Sebastián García, MP N° 3514, en representación de la firma LAPACHO AMARILLO SRL, contra la Resolución N° 093/14-SET (DT) del 25/03/2026, mediante la cual se había impuesto a la recurrente una multa por la suma total de \$5.752.280, por infracciones laborales constatadas respecto de veintidós trabajadores.

Asimismo, la recurrente había planteado la inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto N° 2380/88, en cuanto exige el previo pago de la multa para la procedencia del recurso de apelación.

En su recurso, la firma sostuvo, en lo sustancial, la inaplicabilidad al caso de la Resolución CNTA N° 11/2011, cuestionó la valoración efectuada por la autoridad administrativa y calificó la sanción de excesiva y desproporcionada.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, afirmó que la exigencia del pago previo establecida por el art. 30 del Decreto N° 2380/88 vulneraba el derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción.

Asimismo, manifestó que se trataba de una PyME con ingresos limitados y que el pago de la multa comprometería su operatividad.

TRÁMITE SUMARÍSIMO: Mediante decreto de fecha 29/05/2026, se dispuso que se imprima a la causa el trámite de procedimiento sumarísimo, y en virtud de ello, se fijó el día 26/06/2026 a las 10:00 hs. para que tenga lugar la audiencia prevista por el art. 106 del CPL.

CONTESTACIÓN Y SOSTENIMIENTO DEL RECURSO POR LAPACHO AMARILLO SRL: La firma recurrente, mediante su apoderado, sostuvo judicialmente el recurso interpuesto contra la Resolución N° 093/14-SET (DT), solicitando que se declare su nulidad y/o improcedencia por considerarla ilegítima, arbitraria y excesiva.

Cuestionó, principalmente, la valoración de las actuaciones administrativas y la aplicación de la Resolución CNTA N° 11/2011, y ofreció como prueba constancias de autos, instrumental, informativa, inspección ocular y testimonial.

Asimismo, dejó planteada la reserva del caso federal.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR LA SET: La Secretaría de Estado de Trabajo, solicitó el rechazo íntegro del recurso y la confirmación de la Resolución N° 093/14-SET (DT).

Defendió la aplicación de la normativa invocada en el acto sancionatorio y sostuvo que las infracciones habían sido debidamente constatadas.

En lo relativo al planteo de inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto N° 2380/88, solicitó su rechazo, señalando que la Administración carecía de facultades para declarar la inconstitucionalidad de una norma y que el principio solve et repete constituía un requisito procesal legítimo.

Asimismo, reconoció que había remitido las actuaciones al Juzgado sin haber recibido depósito alguno por parte de la recurrente.

AUDIENCIA DEL ART. 106 DEL CPL: En fecha 28/07/2026, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 106 del CPL. En dicha oportunidad comparecieron los representantes legales de ambas partes y se admitió la prueba ofrecida.

INFORME DE PRUEBA: Vencido el término probatorio, se informó que la parte actora había producido su prueba documental, mientras que LAPACHO AMARILLO SRL había producido los cinco medios ofrecidos: constancias de autos, instrumental, informativa —con informe remitido por la SET—, inspección ocular y testimonial de Eduardo Ricardo Zarata, Yoana Gisell Brizuela y Reyes Roque Vallejo.

DICTAMEN FISCAL: En fecha 04/09/2026 la Sra. Agente Fiscal, dictaminó que correspondía reevaluar la constitucionalidad de las cláusulas que consagran el denominado solve et repete, al considerar que la exigencia del pago previo de una sanción administrativa, podía afectar la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción. Sin perjuicio de ello, concluyó que en el caso concreto resultaba inoficiosa la declaración de inconstitucionalidad, por entender que, al haberse elevado las actuaciones sin haberse cobrado previamente la multa, el organismo administrativo no había

supeditado la remisión del recurso a su pago.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: En el día de la fecha 07/09/2026, pasaron los presentes autos para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Admisibilidad formal del recurso. Planteo de inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto N° 2380/88.

En forma previa a ingresar al examen de los agravios formulados, contra la Resolución N° 093/14-SET (DT), corresponde analizar la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por LAPACHO AMARILLO SRL, pues de ello dependerá si la vía recursiva se encuentra válidamente habilitada, conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia local en la causa: “GASMARKET S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- s/ NULIDAD/ REVOCACIÓN” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 182, 02/03/2018).

El art. 30 del Decreto N° 2380/88 —reglamentario de la Ley N° 5650—, establece que la resolución que impone una multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada, mediante depósito bancario a la orden de la autoridad administrativa.

En el caso, LAPACHO AMARILLO SRL, no acreditó haber efectuado el pago previo de la multa de \$5.752.280 impuesta mediante Resolución N° 093/14-SET (DT). Por el contrario, la propia Secretaría de Estado de Trabajo reconoció en sede judicial que remitió las actuaciones sin haber recibido depósito alguno.

Frente a dicho recaudo, la recurrente planteó la inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto N° 2380/88. Sostuvo que la exigencia del pago previo vulneraba el derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción, en tanto obligaba al administrado a soportar una sanción cuya legitimidad pretendía cuestionar judicialmente. Asimismo, manifestó que su mandante era una PyME con ingresos limitados y que una erogación de esa magnitud comprometería su operatividad.

Dada la naturaleza del planteo, tomó intervención el Ministerio Público Fiscal. La Sra. Agente Fiscal consideró que correspondía reevaluar la constitucionalidad de las cláusulas que consagran el denominado solve et repete, principalmente desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y del acceso a la jurisdicción, destacando la naturaleza sancionatoria de la multa administrativa. Sin perjuicio de ello, entendió que en el caso concreto resultaba inoficiosa la declaración de inconstitucionalidad, al inferir que el requisito de pago previo no había sido exigido, dado que las actuaciones habían sido elevadas a sede judicial sin que la multa hubiera sido previamente abonada.

Ahora bien, sin desconocer las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, de las constancias de autos surge que la falta de pago previo no implicó la inexistencia del recaudo legal, sino precisamente su incumplimiento.

La remisión de las actuaciones a sede judicial no torna abstracto el planteo constitucional ni convierte en satisfecho un requisito que objetivamente no fue cumplido. Máxime cuando la propia SET sostuvo la validez del art. 30 del Decreto N° 2380/88 y reconoció expresamente que había elevado las actuaciones sin recibir depósito alguno.

Sentado ello, corresponde determinar si, en el caso concreto, la exigencia del pago previo de la multa provoca una afectación constitucional de entidad suficiente que justifique apartarse de la aplicación de la norma.

La declaración de inconstitucionalidad constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, por lo que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico. En consecuencia, su procedencia exige la demostración concreta de que la aplicación de la norma cuestionada provoca una lesión actual, real y efectiva a derechos o garantías de jerarquía constitucional.

En este sentido, la mera invocación de una incompatibilidad abstracta entre el requisito de pago previo y las garantías de defensa en juicio o acceso a la jurisdicción no resulta suficiente. La parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad debe acreditar de manera concreta cómo la aplicación de la disposición cuestionada afecta su situación particular.

En el presente caso, si bien LAPACHO AMARILLO SRL sostuvo que se trataba de una PyME con ingresos limitados y que el pago de la multa comprometería su operatividad, dicha afirmación no fue acompañada de elementos probatorios suficientes que permitan verificar la existencia y magnitud del perjuicio invocado.

No se incorporaron balances, estados contables, certificaciones de ingresos, informes de liquidez, documentación bancaria ni otros elementos que permitan determinar que el pago de \$5.752.280 afectaría efectivamente el giro comercial, la capacidad operativa o la continuidad económica de la firma.

Por el contrario, los medios de prueba ofrecidos por la recurrente —constancias de autos, instrumental, informativa, inspección ocular y testimonial— estuvieron dirigidos esencialmente a cuestionar los hechos y el encuadre jurídico que sustentaron la sanción administrativa, pero no a demostrar una concreta imposibilidad económica de cumplir con el requisito previsto por el art. 30 del Decreto N° 2380/88.

La sola afirmación de que el pago resulta gravoso o compromete la operatividad de la empresa, sin precisiones cuantitativas ni respaldo probatorio suficiente sobre su situación patrimonial, liquidez o capacidad económica, no alcanza para demostrar una afectación actual, real y concreta de los derechos constitucionales invocados.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio extremo al que sólo corresponde acudir cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación vulnera el derecho o garantía constitucional invocado (cfr. CSJN, 01/12/2015, “Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional (ANSSAL)”, Fallos 338:1444).

En consecuencia, no encontrándose acreditado en autos que la aplicación del art. 30 del Decreto N° 2380/88, produzca en la situación concreta de LAPACHO AMARILLO SRL una afectación económica de entidad suficiente que torne ilusorio o imposible su acceso a la revisión judicial, corresponde: **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad deducido.

Por lo ut supra expuesto, corresponde: **NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado contra el art. 30 del Decreto provincial N° 2380/88, reglamentario de la Ley N° 5650.**

Así lo declaro.-

2.- Admisibilidad del recurso de apelación.-

En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde determinar las consecuencias derivadas del incumplimiento del requisito previsto por el art. 30 del Decreto N° 2380/88.

Como quedó establecido, LAPACHO AMARILLO SRL no acreditó haber abonado la multa de \$5.752.280 impuesta mediante Resolución N° 093/14-SET (DT), mediante el correspondiente depósito bancario a la orden de la Secretaría de Estado de Trabajo.

La circunstancia de que la SET haya remitido materialmente las actuaciones a sede judicial, no implica que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de controlar la admisibilidad formal del recurso ni transforma en cumplido un requisito legal que no fue satisfecho.

Rechazado el planteo de inconstitucionalidad, el art. 30 del Decreto N° 2380/88, conserva plena operatividad en el caso y, por ende, la falta de pago previo determina la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, corresponde: **DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación deducido por la firma demandada LAPACHO AMARILLO SRL, en contra de la Resolución N° 093/14-SET (DT) de fecha 25/03/2026.**

Así lo declaro.-

2.1. Atento a ello, **DEVIENE INOFICIOSO** ingresar al análisis de los agravios dirigidos contra los fundamentos sustanciales de la sanción administrativa, como así también a la valoración de la prueba producida respecto de las infracciones que motivaron su imposición.

Así lo declaro.-

3.- ACTUALIZACIÓN E INTERESES.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN:

Total Multa al 25/03/2026	\$ 5.752.280,00
<u>Interés tasa activa BNA desde 25/03/2026 al 31/08/2026 11,55% \$ 664.507,65</u>	
Total Multa al 31/08/2026	\$ 6.416.788.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones.

El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriondo s/concurso, fallo n° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento al resultado del presente proceso, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la firma LAPACHO AMARILLO SRL.**

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS.-

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la multa actualizada, el que, según planilla precedente, resulta, al 31/08/2026, en la suma de **\$6.416.788 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS).**

Teniendo presente la base regulatoria, la complejidad de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado TOMAS VALOIS VILLAFANE, MP N° 3432, por su actuación en el doble carácter, como apoderado de la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, sin patrocinio letrado, el 12% de la base regulatoria, con más el 55% correspondiente a su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$1.193.523 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS), conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

2.- Al letrado **DANIEL SEBASTIÁN GARCÍA, MP N° 3514**, por su actuación en el doble carácter, como apoderado de LAPACHO AMARILLO SRL, sin patrocinio letrado, el 7% de la base regulatoria, con más el 55% correspondiente a su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$696.221 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS), conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 38 de la Ley n° 5480, la intervención en el proceso del letrado en cuestión, y haciendo especial énfasis en el espíritu de la ley, corresponde regular el valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán de \$730.000 (SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado, equivalente a la suma de \$401.500 (CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS), lo cual asciende a una suma total de **\$1.131.500 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS)**.

Así lo declaro.-

3.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad efectuado en contra del artículo 30 del Decreto provincial N° 2380/88 -Reglamentario de la Ley N° 5650-, en el presente caso, conforme a lo expuesto y analizado.

II) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por **LAPACHO AMARILLO SRL**, CUIT N° 30-70746504-9 con domicilio en la calle Fermín Cariola N° 1438, Yerba Buena; en sede administrativa ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en el marco del expte. administrativo n° 4329/181-DI-2025, en contra de la Resolución N° 093/14-SET(DT) de fecha 25/03/2026, la que se confirma, por lo tratado.

III) ACTUALIZAR el monto de la multa impuesta a LAPACHO AMARILLO SRL en fecha 25/03/2026, en la suma de **\$6.416.788 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS)** al 31/08/2026, conforme a lo meritado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: a la firma LAPACHO AMARILLO SRL, en su totalidad, por lo considerado.

V) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **TOMÁS VALOIS VILLAFANE, MP N° 3432**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, sin patrocinio letrado, la suma total de **\$1.193.523 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

2) Al letrado **DANIEL SEBASTIÁN GARCÍA, MP N° 3514**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de LAPACHO AMARILLO SRL, sin patrocinio letrado, la suma total de **\$1.131.500**

(UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS);

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, de acuerdo a lo considerado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- MFT - 832/26.-

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.